

OFICIO ORD. N° 33P

ANT.: Consulta de contribuyente.

MAT.: Crédito del artículo 33 bis, de la
Ley sobre Impuesto a la Renta.

PROVIDENCIA, 25 SEP 2018

DE : SR. CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL, XV DIRECCIÓN REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A :

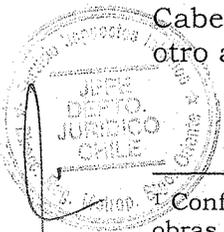
1.- Se ha recibido en la Unidad de Providencia, dependiente de esta Dirección Regional, su presentación del antecedente, en la que consulta si existen bienes corporales muebles nuevos que no den derecho al crédito establecido en el artículo 33 bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1° del DL 824 de 1974), en adelante también "la LIR".

2.- Inicialmente, cabe advertir que a la consulta no se acompaña ningún antecedente, por lo que se responderá solamente al tenor de lo consultado.

El artículo 33 bis de la LIR, establece un crédito por inversiones en activo fijo que beneficia a los contribuyentes que declaren el Impuesto de Primera Categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, equivalente a un porcentaje que varía entre 6% y 4%, según el promedio de ventas anuales que registren, calculado sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos, terminados de construir¹ durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento, según proceda.

Asimismo, la norma señala expresamente que no dan derecho al crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, que lleva el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Cabe hacer presente que se trata de una enumeración taxativa, es decir, cualquier otro activo distinto de los señalados, no tiene derecho al crédito.



Conforme la disposición legal, respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos.

Tampoco se aplicará dicho crédito respecto de los bienes que una empresa entregue en arrendamiento con opción de compra.

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.

El crédito en referencia se deducirá del Impuesto de Primera Categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

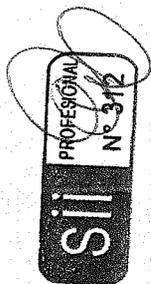
Finaliza la disposición señalando que se entenderá que forman parte del activo físico inmovilizado los bienes corporales muebles nuevos que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra. En este caso el crédito se calculará sobre el monto total del contrato.

3.- Se hace presente que las instrucciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, especialmente las Circulares N°s. 41 de 1990, 44 de 1993, 19 de 2009, 55 y 62 de 2014, los Oficios Ord. N° 312 de 2001 y N° 1979 de 2015, entre otras, pueden ser consultadas en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda Atte. a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL



PGQ/EWR/AGG

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Unidad de Providencia
- Secretaría Depto. Jurídico